

PÓNESE EN VIGOR TASAS EN CONCEPTO DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE GASOLINAS EXTRA Y REGULAR.

Decreto Ejecutivo No.75- MEIC, Aprobado el 27 de Abril de 1972.

Publicado en La Gaceta No. 94 del 29 de Abril de 1972.

El Presidente de La República,

Considerando:

En vista de que el precio internacional de los insumos utilizados en la producción nacional de combustibles y demás derivados del petróleo, ha sufrido una sensible alza, es necesario realizar el adecuado ajuste del correspondiente impuesto de consumo, a fin de lograr el efecto sustitutivo de la tarifa aduanera, más derechos consulares que ordinariamente pagaría la introducción de la gasolina extra y regular; sin afectar los otros combustibles usados en el transporte colectivo, la industria, la agricultura y el consumo doméstico.

Por Tanto:

En uso de las facultades conferidas por el Decreto No. 494 del 1º- de Abril de 1960.

Decreta:

Artículo 1º- Se pone en vigor a partir del día dos de Mayo de mil novecientos setenta y dos, inclusive, las siguientes tasas en concepto de impuesto especial de consumo sobre las gasolinas extra y regular producidas en Nicaragua y sobre estos mismos productos importados libres de derechos aduaneros de otros países del Istmo Centroamericano.

La cuantía de dicho impuesto, por cada litro será:

- a) Gasolina corriente para automotores C\$ 0.29526.
- b) Gasolina especial para automotores C\$0.32168.

Artículo 2º- Este Decreto reforma los literales A) y B) del Arto. 1º del Decreto No. 56 del 26 de Febrero de 1963, publicado en "La Gaceta" No. 56 de 7 de Marzo de 1963.

Artículo 3º- Publíquese en "La Gaceta" "Diario Oficial y su vigencia será conforme se indica en el Artículo 1º.

Dada en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos setenta y dos.- A SOMOZA, Presidente de la República.- Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio.